



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA - LA GUAJIRA**

CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (14-02-2023)

REF. DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE **YENIS PAOLA SOTO CABALLERO** Contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE E.S.P**

RAD. 44.001.3105.002-2022-00220-00

AUTO INTERLOCUTORIO.

Verificado el informe secretarial que antecede y revisada la demanda de la referencia observa el Despacho que esta reúne los requisitos del artículo 25 y 26 del C.P.T no ocurriendo lo mismo con el artículo 5 en la ley 2213 del 2022 indica que *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*

De lo anterior se colige que la parte demandante si bien aportó el poder original en medio magnético, éste no cumple con el requisito de contener en su cuerpo, el correo electrónico de las apoderadas demandante, que además debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, lo cual suple la “presentación personal” que debía realizarse con el expediente físico, y que se usaba antes de la ley en cita.

Se advierte al actor que la subsanación de la falencia antes anotada también debe remitirse a la entidad demandada y enviar constancia de ello.

Con fundamento en las anteriores falencias se hace necesario devolver la demanda de la referencia y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los mencionados errores, so pena de rechazo, como lo indica el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo expuesto anteriormente, se:

R E S U E L V E.

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, en consecuencia, conceder a el actor el término de cinco (5) para que la subsane, conforme lo indica el artículo 28 del C.P.T y de la S.S., so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.
Jueza.